



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Ejecutivo**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"**

**Demandado: RODRIGO ANDRES CARDONA OSPINA**

Radicación: 25718408900120180035600

Encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a la anterior actualización de la liquidación del crédito.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado electrónico, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 028, hoy 22/02/2024

*DIANA MARI MARTINEZ GALEANO*

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Ejecutivo**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"**

**Demandado: ANA CAROLINA RAMOS BARRETO**

Radicación: 25718408900120190018300

Encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a la anterior actualización de la liquidación del crédito.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído. Por secretaría ofíciase al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 028, hoy 22/02/2024

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

### **Ejecutivo**

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS  
“COOPCRESIENDO”**

**Demandado: LEIDY NATALY GALINDO GARCIA**

Radicación: 25718408900120230042200

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el despacho a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito presentado a través del correo institucional de este Despacho Judicial el 24 de julio de 2023, se promovió por parte de la COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS “COOPCRESIENDO” demanda de ejecución singular contra LEIDY NATALY GALINDO GARCIA, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, representadas en el pagaré visible a folio 1 del cuaderno:

\$50.000.000 como capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 respecto de dicho saldo de capital causado desde el 30 de mayo de 2022 hasta cuando se verifique su pago total. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 4 de agosto de 2023, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., conforme a lo manifestado en el documento que en pdf obra a folio 12 del expediente digital, mediante el cual además de manifestar que se da por notificada del mandamiento de pago, se allana a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, renuncia a proponer excepciones previas y de mérito.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras,



*Consejo Superior De La Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal Sasaima*

expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el extremo demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de 5.000.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>028</u>, hoy <u>22/02/2024</u></p> <p><i>Diana Martínez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>
---



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

### **Ejecutivo**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS DE OBRA CIVIL Y JURIDICA "COOPCIVICA"**

**Demandado: LUIS HORACIO CASTRO**

Radicación: 25718408900120230068300

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el despacho a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito presentado a través del correo institucional de este Despacho Judicial el 22 de noviembre de 2023, se promovió por parte de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS DE OBRA CIVIL Y JURIDICA "COOPCIVICA" demanda de ejecución singular contra LUIS HORACIO CASTRO, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, \$15.000.000 M/cte., como capital representado en el pagaré glosado a folio 1 del expediente digital, más los intereses comerciales moratorios a la tasa del artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 causados desde el 2 de diciembre de 2022 hasta cuando se verifique su pago total. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendarado 12 de enero de 2024, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tal y como consta a folios 15 y 20 del expediente digital, sin que la parte demandada hubiere contestado la demanda o formulado excepciones. Sobre este punto es de anotar que en sentir de este despacho el anterior proceder se amolda a lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en salación de casación Civil, Agraria y Rural en fallo de tutela distinguida con el N° STC12816-2023 dentro del radicado N° 25000-22-13-000.2023.00479-01, siendo Magistrada Ponente la Dra. HILDA GONZALEZ NEIRA.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del



*Consejo Superior De La Judicatura*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Sasaima*

expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el extremo demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.500.000. Líquidense por la secretaría.

Se aclara el auto del 12 de enero de 2024 mediante el cual se decreta el embargo de remanentes que le llegaren a quedar dentro del proceso que cursa en el Juzgado 5 de Familia de Cali, bajo el radicado 2004-640, límítese tal medida a la suma de \$30.000.000. Líbrese atenta comunicación

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>028</u>, hoy <u>22/02/2024</u></p> <p><i>Diana Martínez Galeano</i> DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>
---



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

### Divisorio

**Demandante: FRANCY YANETH CRUZ RODRIGUEZ, NATHALIA LORENA VALERO, ANIBAL VELASQUEZ MUÑETON, MARGOT MORA POVEDA, RAUL OLARTE GAONA, NOHORA GARZON OSPINA, ULDARICO SANCHEZ CASTRO, ALEXANDER BUSTOS, SANDRA LORENI RUIZ ARISTIZABAL, CARMEN JULIA CARREÑO LIZARAZO, ALVARO GONZALEZ GONZALEZ, JHON FREDY GONZALEZ TOVAR, MARIA LUCIA RUIZ ARISTIZABAL, Y HELIBERTO DE JESUS PELAEZ MARIN,**

**Demandada: LUIS ANIBAL GAITAN GAITAN**

Radicación: 25718408900120230071500

En documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial el 5 de diciembre de 2023, los señores FRANCY YANETH CRUZ RODRIGUEZ, NATHALIA LORENA VALERO, ANIBAL VELASQUEZ MUÑETON, MARGOT MORA POVEDA, RAUL OLARTE GAONA, NOHORA GARZON OSPINA, ULDARICO SANCHEZ CASTRO, ALEXANDER BUSTOS, SANDRA LORENI RUIZ ARISTIZABAL, CARMEN JULIA CARREÑO LIZARAZO, ALVARO GONZALEZ GONZALEZ, JHON FREDY GONZALEZ TOVAR, MARIA LUCIA RUIZ ARISTIZABAL, Y HELIBERTO DE JESUS PELAEZ MARIN, a través de apoderada judicial legalmente constituida, promovió demanda en contra de LUIS ANIBAL GAITAN GAITAN, para que con su citación y audiencia y previo el trámite de ley, se decrete por este Despacho la división material del siguiente bien inmueble:

“...Que se decrete la División material del bien, predio rural denominado “LOTE 1 LAS PALMAS”, ubicado en la vereda La Granja, de este Municipio de Sasaima, Departamento de Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria,156-114756, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Facatativá (Cundinamarca) y cedula catastral, 00-00-0011-0607-000, con un área total de DOS HECTAREAS DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE Y SEIS METROS CON CUARENTA Y CUATRO CENTIMETROS(2 hts 2.326.44 M2) comprendido dentro de los siguientes linderos, conforme constan en la escritura pública número: 0117 de fecha 13 de mayo de 2009, de la notaría única de Sasaima (Cundinamarca): “Del punto 1 con coordenadas Norte 1041459.53 Este 963780.96 con una distancia de ciento veinte cinco punto sesenta metros (125.60 mts) hacia el punto #2 con coordenadas Norte 0413444.05 Este 963731.55 lindando con predios que eran de German Vásquez, hoy de Néstor Castellanos, Alcides Cano y Efraín Peñuela ; del punto #2 con coordenadas Norte 1041344.05 Este 963731.55 con una distancia de doscientos noventa y nueve punto noventa y nueve metros (299.99 mts) hacia el punto 3 con coordenadas 1041044.06 Este 963732.10 lindando con predios que eran de German Vásquez , hoy de Néstor Castellanos , Alcides Cano y Efraín Peñuela ; de punto 3 con coordenadas Norte 1041044.06 Este 963732.10 con una distancia de diez punto diez y seis metros (10.16 Mtrs) hacia el punto 4 con coordenadas Norte 1041034.80 Este 963736.28 lindando con la vía que conduce a la vereda Pilaca de punto 4 con coordenadas Norte 1041034.80 Este 963736.28 con una distancia de setenta punto cero ocho metros(70.08 mts) hacia el punto 5 con coordenadas Norte 1041100.52 Este 953760.62 lindando con la vía que conduce a la vereda Pilaca ; Del punto 5 con coordenadas Norte 1041100.52 Este 953760.62 con una distancia de setenta y dos punto veinte y nueve metros (72.29 mts) hacia el punto seis con coordenadas Norte 1041171.28 lindando con la vía que conduce a la vereda Pilaca; del punto seis con coordenadas Norte 1041171.28 Este



963745.82 con una distancia de treinta y cinco punto sesenta y tres metros (35.63 mts) hacia el punto siete y con coordenadas Norte 1041204.43 Este 963758.90 lindando con la vía que conduce a la vereda Pilaca; del punto 7 con coordenadas Norte 1041204.43 Este 963758.90 con una distancia de ochenta punto veinte y tres metros (80.23 mts) hacia el punto 8 con coordenadas Norte 1041272.74 Este 963800.96 lindando con la vía que conduce a la vereda Pilaca; Del punto 8 con coordenadas Norte 1041272.74 Este 963800.96 con una distancia de cincuenta y siete metros punto treinta y ocho metros (57.38 mts) hacia el punto 9 con coordenadas Norte 1041317.65 Este 963836.71 lindando con la vía que conduce a la vereda Pilaca ; Del punto 9 con coordenadas Norte 1041317.65 Este 963836.71 con una distancia de veintiséis punto treinta y ocho metros (26.38 mts) hacia el punto 10 con coordenadas Norte 1041342.25 Este 963846.11 lindando con la vía que conduce a la vereda Pilaca ; Del punto 10 con coordenadas Norte 1041342.25 Este 963846.11 con una distancia de setenta y dos punto diecinueve metros (72.19 mts) hacia el punto 11 con coordenadas Norte 1041414.42 Este 963848.01 lindando con la vía que conduce a la vereda Pilaca; del punto 11 con coordenadas Norte 1041414.42 Este 963848.01 con una distancia de ochenta punto ochenta y un metros ( 80.81 mts) metros hacia el punto 1 con coordenadas Norte 1041459.53 Este 963780.96 lindando con los predios de Marina de Camacho...”

Se admitió formalmente la demanda por auto calendado 14 de diciembre de 2023, y de ella y sus anexos se ordenó correr traslado al extremo demandado por el término legal.

El extremo demandado fue notificado del auto admisorio de la demanda de manera personal tal y como consta a folio 12 del expediente digital, y por el sistema de aviso judicial contemplado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, habiendo guardado silencio el demandado.

Como quiera que no hay oposición ni excepciones sobre que pronunciarse se impone dictar la decisión que reclama la preceptiva del artículo 409 del Código General del Proceso, no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado hasta este momento y habiéndose tramitado el presente proceso en legal forma, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

Señala el artículo 406 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente, Ley 1564 de 2012, que todo comunero podrá pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto.

Por su parte el artículo 1374 del Código Civil, preceptúa que nadie está obligado a permanecer en la indivisión, “la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los consignatarios no hayan estipulado lo contrario. No puede estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto...”

Del acervo probatorio y medios de prueba aportados con la demanda y recaudados en el decurso del proceso, no se infiere situación jurídica distinta a la que reflejan los documentos públicos aportados al plenario y respecto de los cuales surge nítido que el inmueble fue adquirido en comunidad por los demandantes y demandada, en los porcentajes y cuotas partes a que se alude en cada uno de los títulos y modos de adquisición de tales derechos, en común; lo anterior se desprende del contenido de la escritura pública número 0117 otorgada el 13 de mayo de 2009 en la Notaria





Única de Sasaima, Cundinamarca, allegada con la demanda también en documento digital en los términos de la Ley 2213 de 2022, y como se desprende de las anotaciones y en especial de la N° 002 al 011 que figuran en el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-114756 cuya copia también se aportó en medio magnético digital, y que obran a folio 2 del expediente digital.

Sobre este aspecto resulta pertinente traer a colación, apartes de la sentencia, proferida por la Corte Suprema de Justicia, el 24 de febrero de 1995, Gaceta Judicial, tomo CCXXXIV, núm. 2473, págs. 295, y 296, siendo Magistrado Ponente, el Dr. NICOLAS BECHARA SIMANCAS:

“...1.- Se ha entendido que cuando dos o más personas tienen conjuntamente sobre la misma cosa y sobre cada una de sus partes el derecho de propiedad, son copropietarias, evento en el que el Señorío o derecho cuotativo de cualquiera de ellas en el bien puede ser igual al de los otros condómines, ora inferior o superior, proporciones todas esas que en principio se determinan mediante el título que le da derecho a participar a cada una en la comunidad, como sucede cuando la indivisión surge de un acto voluntario y en él los varios interesados han precisado sus cuotas o derechos en la comunidad.

...2.-Empero, como puede ocurrir que en el título que sirve de venero a la comunidad los indivisarios no hayan determinado expresamente la extensión o proporcionalidad de sus cuotas, en este caso el silencio ha sido sorteado por las legislaciones de diferentes países europeos y americanos con la presunción legal de considerar iguales las cuotas de los comuneros, como ciertamente aparece en los estatutos civiles de España (art. 393), Suiza (art. 646), Perú (art. 970), y Guatemala (art. 486), entre otros: En Colombia, y en los países donde no se ha zanjado la dificultad en la forma que se acaba de expresar, la doctrina se ha inclinado por seguir el mismo derrotero de la presunción referida, al considerar que ella encaja en la lógica de lo razonable, tal como se observa con apoyo en norma similar a la que consagra nuestro art. 2325 del Código Civil en las obras de Luis Claro Solar, Arturo Alessandri y Manuel Somarriva, Ramón Meza Barros, Fernando Vélez y otros. Así, por ejemplo, éste último expresa: “La parte de cada comunero en la comunidad, determina la extensión de sus derechos y obligaciones. Esa parte será la que se justifique. El artículo 393 del Código Español, dice que las cuotas de los partícipes se presumen iguales, mientras no se pruebe lo contrario. Aunque nuestro Código no tiene una disposición como ese artículo, si se establece que una cosa pertenece en común a varios individuos, y ninguno de éstos puede probar qué parte le corresponde de ella, habría que presumir que la parte de cada cual era igual a la de los otros. Si unos justifican sus cuotas y otros nó, de éstos sería por partes iguales lo que restase después de deducidas aquellas” (Estudios sobre Derecho Civil y Colombiano, segunda edición, tomo Octavo, pág. 367).

...3.- Entonces, para el evento en que no aparezca determinada la cuota de los comuneros en el título que les da derechos a los indivisarios a participar en la comunidad, ha de considerarse, como lo advierte la doctrina en antes referida, que sus derechos cuotativos son iguales, lo cual, desde luego, admite prueba en contrario...”

Ahora bien, y como quiera que la parte demandada guardo silencio y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 98 en concordancia con el artículo 409 del Código General del Proceso, resulta claro para este Juzgador que el extremo demandado, esto es, el señor LUIS ANIBAL GAITAN GAITAN no alegó pactó de indivisión alguno, ni se avisa fraude, o colusión, resulta procedente la división material deprecada pues según los hechos de la demanda no desea continuar en indivisión.



Consecuente con lo anterior se concluye que tanto la demandante como la parte demandada, son propietarios en común en unas cuotas partes en los mencionados porcentajes del inmueble rural a que se contrae el libelo de demanda, y que por ende la división será material aplicando lo previsto en los artículos 406 y 409 del Código General del Proceso, pues como quedo claro la parte demandada no propuso excepciones previas ni de otra naturaleza, ni tampoco formuló oposición, pues guardo silencio; derechos que se encuentran consignados en escritura pública 0635 otorgada el 26 de septiembre de 2020 en la Notaria Única de Villeta, Cundinamarca, allegada con la demanda también en documento digital en los términos del decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, y como se desprende de las anotaciones y en especial de la N° 008 y N° 013 como así consta en las anotaciones al folio de matrícula inmobiliaria N° 156-114756, documentos todos glosados en pdf al folio 2 del expediente digital.

Así las cosas, y no estando las partes engarzadas en este litigio, obligadas a permanecer en indivisión, considera el Juzgado que es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, y, se dispondrá la división material del inmueble conforme a que no obra prueba en el plenario que demuestre que las partes hayan pactado o convenido indivisión. Lo anterior dando aplicación a lo previsto en el artículo 1374 del Código Civil y de conformidad con lo artículos 406, 409 y 410 del Código General del Proceso.

En consecuencia, y como quiera que del acervo probatorio no emerge excepción alguna que pueda declararse de manera oficiosa según las voces del artículo 282 del Código General del Proceso, y que no obra prueba en el plenario que demuestre que las partes hayan pactado o convenido indivisión.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

1.- Decretar la división material "..., predio rural denominado "LOTE 1 LAS PALMAS", ubicado en la vereda La Granja, de este Municipio de Sasaima, Departamento de Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria, 156-114756, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Facatativá (Cundinamarca) y cedula catastral, 00-00-0011-0607-000, con un área total de DOS HECTAREAS DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE Y SEIS METROS CON CUARENTA Y CUATRO CENTIMETROS (2 hts 2.326.44 M2) comprendido dentro de los siguientes linderos, conforme constan en la escritura pública número: 0117 de fecha 13 de mayo de 2009, de la notaría única de Sasaima (Cundinamarca): "Del punto 1 con coordenadas Norte 1041459.53 Este 963780.96 con una distancia de ciento veinte cinco punto sesenta metros (125.60 mts) hacia el punto #2 con coordenadas Norte 0413444.05 Este 963731.55 lindando con predios que eran de German Vásquez, hoy de Néstor Castellanos, Alcides Cano y Efraín Peñuela ; del punto #2 con coordenadas Norte 1041344.05 Este 963731.55 con una distancia de doscientos noventa y nueve punto noventa y nueve metros (299.99 mts) hacia el punto 3 con coordenadas 1041044.06 Este 963732.10 lindando con predios que eran de German Vásquez , hoy de Néstor Castellanos , Alcides Cano y Efraín Peñuela ; de punto 3 con coordenadas Norte 1041044.06 Este 963732.10 con una distancia de diez punto diez y seis metros (10.16 Mtrs) hacia el punto 4 con coordenadas Norte 1041034.80 Este 963736.28 lindando con la vía que conduce a la vereda Pilaca de punto 4 con coordenadas Norte 1041034.80 Este 963736.28 con una distancia de setenta punto cero ocho metros (70.08 mts) hacia el punto 5 con coordenadas Norte 1041100.52 Este 953760.62 lindando con la vía que conduce a la vereda Pilaca ; Del punto 5 con coordenadas Norte 1041100.52 Este 953760.62 con una distancia de setenta y dos punto veinte y nueve metros (72.29 mts) hacia



el punto seis con coordenadas Norte 1041171.28 lindando con la vía que conduce a la vereda Pilaca; del punto seis con coordenadas Norte 1041171.28 Este 963745.82 con una distancia de treinta y cinco punto sesenta y tres metros (35.63 mts) hacia el punto siete y con coordenadas Norte 1041204.43 Este 963758.90 lindando con la vía que conduce a la vereda Pilaca; del punto 7 con coordenadas Norte 1041204.43 Este 963758.90 con una distancia de ochenta punto veinte y tres metros (80.23 mts) hacia el punto 8 con coordenadas Norte 1041272.74 Este 963800.96 lindando con la vía que conduce a la vereda Pilaca; Del punto 8 con coordenadas Norte 1041272.74 Este 963800.96 con una distancia de cincuenta y siete metros punto treinta y ocho metros (57.38 mts) hacia el punto 9 con coordenadas Norte 1041317.65 Este 963836.71 lindando con la vía que conduce a la vereda Pilaca ; Del punto 9 con coordenadas Norte 1041317.65 Este 963836.71 con una distancia de veintiséis punto treinta y ocho metros (26.38 mts) hacia el punto 10 con coordenadas Norte 1041342.25 Este 963846.11 lindando con la vía que conduce a la vereda Pilaca ; Del punto 10 con coordenadas Norte 1041342.25 Este 963846.11 con una distancia de setenta y dos punto diecinueve metros (72.19 mts) hacia el punto 11 con coordenadas Norte 1041414.42 Este 963848.01 lindando con la vía que conduce a la vereda Pilaca; del punto 11 con coordenadas Norte 1041414.42 Este 963848.01 con una distancia de ochenta punto ochenta y un metros ( 80.81 mts) metros hacia el punto 1 con coordenadas Norte 1041459.53 Este 963780.96 lindando con los predios de Marina de Camacho...”

2.- Se concede a las partes el término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación por estado de esta providencia para que designe de consuno partidor.

3.- Los gastos comunes de la división material aquí decretada serán a cargo de los comuneros demandantes y demandada en proporción a sus derechos.

4.- Sin costas por no aparecer causadas ni haberse planteado oposición por la parte demandada.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 028, hoy 22/02/2024

*Diana Martínez Galeano*

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

### **Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: RUBEN DARIO SANCHEZ LOPEZ**

**Demandado: NEBIS DEL CARMEN LOPEZ SOTO**

Radicación: 25718408900120230072200

## **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 13 de diciembre de 2023, se promovió por parte de RUBEN DARIO SANCHEZ LOPEZ demanda de ejecución singular contra NEBIS DEL CARMEN LOPEZ SOTO, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$2.101.681 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2023 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber escritura pública N° 7791 otorgada el 29 de noviembre de 2023 en la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 11 de enero de 2024, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 13 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia respectiva y manifestando adicionalmente que renuncia a términos para excepcionar.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras,



expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que se consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>028</u>, hoy <u>22/02/2024</u></p> <p><i>Diana Martínez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>
---



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

### **Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: BEATRIZ EMPERATRIZ SIERRA**

**Demandado: HAROLD MONTES JARAMILLO**

Radicación: 25718408900120230072400

## **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 13 de diciembre de 2023, se promovió por parte de BEATRIZ EMPERATRIZ SIERRA demanda de ejecución singular contra HAROLD MONTES JARAMILLO, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$1.464.498 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2023 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber escritura pública N° 7793 otorgada el 29 de noviembre de 2023 en la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 11 de enero de 2024, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 13 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia respectiva y manifestando adicionalmente que renuncia a términos para excepcionar.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras,



expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que se consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>028</u>, hoy <u>22/02/2024</u></p> <p><i>Diana Martínez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>
---



## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sasaima, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

### **Divisorio**

**Demandante: LUIS ERNESTO PINZON MANTILLA Y ELIZABETH QUINTERO OSORIO**

**Demandada: JORGE ALBERTO, E INGRID JEANETH PINZON MANTILLA**

Radicación: 25718408900120230072900

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta la aclaración y/o complementación del dictamen pericial presentado por el topógrafo OSCAR ADOLFO PEREZ GONGORA y que obra a folio 16 del expediente digital.

En documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial el 15 de diciembre de 2023, los señores LUIS ERNESTO PINZON MANTILLA y ELIZABETH QUINTERO OSORIO, a través de apoderada judicial legalmente constituida, promovió demanda en contra de JORGE ALBERTO, E INGRID JEANETH PINZON MANTILLA, para que con su citación y audiencia y previo el trámite de ley, se decrete por este Despacho la división material del siguiente bien inmueble: "... predio rural denominado "VILLA CRISTINA", ubicado en la vereda Lococho, de este Municipio de Sasaima, Departamento de Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria ,156-11781, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Facatativá (Cundinamarca) y cedula catastral, 25718-00-00-0008-0135-000, con un área aproximada de TRES MIL DOSCIENTOS METROS CUADRADOS (3.200 M2) comprendido dentro de los siguientes linderos, conforme constan en la escritura pública número: 0063 de fecha 20 de abril de 2023, de la notaría única de Sasaima (Cundinamarca): "Desde una piedra grande que se encuentra en el camino de Mesetas, en una quebradita marcada con la letra "A", todo el camino arriba , hasta una cerca de alambre que se encuentra a la izquierda formando ángulo, poco más o menos recto, en colindancia con propiedad que es o fue de María Inés Acero, hoy de los señores Medinas, camino de por medio, toda esta cerca, hasta encontrar un zanjón donde corre un chorro, que hoy esta canalizado, en colindancia con propiedad que fue de Eliseo Mesa, hoy de los señores Medinas, todo el chorro abajo, hasta la piedra marcada con la letra "A", primer lindero citado en colindancia con propiedad de Agustín Silva, hoy de Pepe Silva y encierra"

Se admitió formalmente la demanda por auto calendado 11 de enero de 2024, y de ella y sus anexos se ordenó correr traslado al extremo demandado por el término legal.

El extremo demandado fue notificado del auto admisorio de la demanda de manera personal tal y como consta a folio 12 del expediente digital y por el sistema de aviso judicial contemplado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, habiendo guardado silencio los demandados.

Como quiera que no hay oposición ni excepciones sobre que pronunciarse se impone dictar la decisión que reclama la preceptiva del artículo 409 del Código General del Proceso, no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado hasta este momento y habiéndose tramitado el presente proceso en legal forma, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes

## **CONSIDERACIONES**





Señala el artículo 406 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente, Ley 1564 de 2012, que todo comunero podrá pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto.

Por su parte el artículo 1374 del Código Civil, preceptúa que nadie está obligado a permanecer en la indivisión, “la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los consignatarios no hayan estipulado lo contrario. No puede estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto...”

Del acervo probatorio y medios de prueba aportados con la demanda y recaudados en el decurso del proceso, no se infiere situación jurídica distinta a la que reflejan los documentos públicos aportados al plenario y respecto de los cuales surge nítido que el inmueble fue adquirido en comunidad por los demandantes y demandada, en los porcentajes y cuotas partes a que se alude en cada uno de los títulos y modos de adquisición de tales derechos, en común; lo anterior se desprende del contenido de la escritura pública número 0635 otorgada el 26 de septiembre de 2020 en la Notaria Única de Villeta, Cundinamarca, allegada con la demanda también en documento digital en los términos del decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, y como se desprende de las anotaciones y en especial de la N° 008 y N° 013 que figuran en el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-11781 cuya copia también se aportó en medio magnético digital, y que obran a folio 2 del expediente digital.

Sobre este aspecto resulta pertinente traer a colación, apartes de la sentencia, proferida por la Corte Suprema de Justicia, el 24 de febrero de 1995, Gaceta Judicial, tomo CCXXXIV, núm. 2473, págs. 295, y 296, siendo Magistrado Ponente, el Dr. NICOLAS BECHARA SIMANCAS:

“...1.- Se ha entendido que cuando dos o más personas tienen conjuntamente sobre la misma cosa y sobre cada una de sus partes el derecho de propiedad, son copropietarias, evento en el que el Señorío o derecho cuotativo de cualquiera de ellas en el bien puede ser igual al de los otros condómines, ora inferior o superior, proporciones todas esas que en principio se determinan mediante el título que le da derecho a participar a cada una en la comunidad, como sucede cuando la indivisión surge de un acto voluntario y en él los varios interesados han precisado sus cuotas o derechos en la comunidad.

...2.-Empero, como puede ocurrir que en el título que sirve de veneno a la comunidad los indivisarios no hayan determinado expresamente la extensión o proporcionalidad de sus cuotas, en este caso el silencio ha sido sorteado por las legislaciones de diferentes países europeos y americanos con la presunción legal de considerar iguales las cuotas de los comuneros, como ciertamente aparece en los estatutos civiles de España (art. 393), Suiza (art. 646), Perú (art. 970), y Guatemala (art. 486), entre otros: En Colombia, y en los países donde no se ha zanjado la dificultad en la forma que se acaba de expresar, la doctrina se ha inclinado por seguir el mismo derrotero de la presunción referida, al considerar que ella encaja en la lógica de lo razonable, tal como se observa con apoyo en norma similar a la que consagra nuestro art. 2325 del Código Civil en las obras de Luis Claro Solar, Arturo Alessandri y Manuel Somarriva, Ramón Meza Barros, Fernando Vélez y otros. Así, por ejemplo, éste último expresa: “La parte de cada comunero en la comunidad, determina la extensión de sus derechos y obligaciones. Esa parte será la que se justifique. El artículo 393 del Código Español, dice que las cuotas de los partícipes se presumen iguales, mientras no se pruebe lo contrario. Aunque nuestro Código no tiene una disposición como ese artículo, si se establece que una cosa pertenece en común a varios individuos, y ninguno de éstos puede probar qué parte le corresponde de ella, habría que presumir que la parte de



cada cual era igual a la de los otros. Si unos justifican sus cuotas y otros nó, de éstos sería por partes iguales lo que restase después de deducidas aquellas” (Estudios sobre Derecho Civil y Colombiano, segunda edición, tomo Octavo, pág. 367).

...3.- Entonces, para el evento en que no aparezca determinada la cuota de los comuneros en el título que les da derechos a los indivisarios a participar en la comunidad, ha de considerarse, como lo advierte la doctrina en antes referida, que sus derechos cuotativos son iguales, lo cual, desde luego, admite prueba en contrario...”

Ahora bien, y como quiera que la parte demandada guardo silencio y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 98 en concordancia con el artículo 409 del Código General del Proceso, resulta claro para este Juzgador que el extremo demandado, esto es, el señor JORGE ALBERTO, E INGRID JEANETH PINZON MANTILLA no alegó pactó de indivisión alguno, ni se avisa fraude, o colusión, resulta procedente la división material deprecada pues según los hechos de la demanda no desea continuar en indivisión.

Consecuente con lo anterior se concluye que tanto la demandante como la parte demandada, son propietarios en común en unas cuotas partes en los mencionados porcentajes del inmueble rural a que se contrae el libelo de demanda, y que por ende la división será material aplicando lo previsto en los artículos 406 y 409 del Código General del Proceso, pues como quedo claro la parte demandada no propuso excepciones previas ni de otra naturaleza, ni tampoco formuló oposición, pues guardo silencio; derechos que se encuentran consignados en escritura pública 0063 otorgada el 20 de abril de 2023 en la Notaria Única de Sasaima, Cundinamarca, allegada con la demanda también en documento digital en los términos de la Ley 2213 de 2022, y como se desprende de las anotaciones y en especial de la N° 021 como así consta en las anotaciones al folio de matrícula inmobiliaria N° 156-11781, documentos todos glosados en pdf al folio 2 del expediente digital.

Así las cosas, y no estando las partes engarzadas en este litigio, obligadas a permanecer en indivisión, considera el Juzgado que es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, y, se dispondrá la división material del inmueble conforme a que no obra prueba en el plenario que demuestre que las partes hayan pactado o convenido indivisión. Lo anterior dando aplicación a lo previsto en el artículo 1374 del Código Civil y de conformidad con lo artículos 406, 409 y 410 del Código General del Proceso.

En consecuencia, y como quiera que del acervo probatorio no emerge excepción alguna que pueda declararse de manera oficiosa según las voces del artículo 282 del Código General del Proceso, y que no obra prueba en el plenario que demuestre que las partes hayan pactado o convenido indivisión.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

1.- Decretar la división material “...del predio rural denominado “VILLA CRISTINA”, ubicado en la vereda Lococho, de este Municipio de Sasaima, Departamento de Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria ,156-11781, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Facatativá (Cundinamarca) y cedula catastral, 25718-00-00-0008-0135-000, con un área aproximada de TRES MIL DOSCIENTOS METROS CUADRADOS (3.200 M2) comprendido dentro de los siguientes linderos, conforme constan en la escritura pública número: 0063 de fecha



*Consejo Superior De La Judicatura*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Sasaima*

20 de abril de 2023, de la notaría única de Sasaima (Cundinamarca): “Desde una piedra grande que se encuentra en el camino de Mesetas, en una quebradita marcada con la letra “A”, todo el camino arriba , hasta una cerca de alambre que se encuentra a la izquierda formando ángulo, poco más o menos recto, en colindancia con propiedad que es o fue de María Inés Acero, hoy de los señores Medinas, camino de por medio, toda esta cerca, hasta encontrar un zanjón donde corre un chorro, que hoy esta canalizado, en colindancia con propiedad que fue de Eliseo Mesa, hoy de los señores Medinas, todo el chorro abajo, hasta la piedra marcada con la letra “A”, primer lindero citado en colindancia con propiedad de Agustín Silva, hoy de Pepe Silva y encierra...”.

2.- Se concede a las partes el término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación por estado de esta providencia para que designe de consuno partidor.

3.- Los gastos comunes de la división material aquí decretada serán a cargo de los comuneros demandantes y demandada en proporción a sus derechos.

4.- Sin costas por no aparecer causadas ni haberse planteado oposición por la parte demandada.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 028, hoy 22/02/2024

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO  
Secretaria



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

### **Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: MILCIADES DE JESUS ARIAS JIMENEZ**

**Demandado: CANDELARIA DEL CARMEN ARIAS JIMENEZ**

Radicación: 25718408900120230073300

## **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 19 de diciembre de 2023, se promovió por parte de MILCIADES DE JESUS ARIAS JIMENEZ demanda de ejecución singular contra CANDELARIA DEL CARMEN ARIAS JIMENEZ, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$1.060.713 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2023 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber escritura pública N° 8180 otorgada el 12 de diciembre de 2023 en la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 16 de enero de 2024, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 13 del expediente digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia respectiva y manifestando adicionalmente que renuncia a términos para excepcionar.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras,



expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que se consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>028</u>, hoy <u>22/02/2024</u></p> <p><i>Diana Martínez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>
---